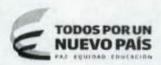


## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE -COOTRASOLNACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67585 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Révisó: RAISSA RICAURTE
C'Users'elizabethbulla/Desktop/01-MODELO COMUNICACION.docx



### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 67585 del 13 DIC 7817

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26924 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE identificada con NIT. 8020147932

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

### CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 269/4 del 5 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0029488 del 29 de abril de 2016, por transgredir presuntamente los Literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestacion del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 1 de agosto de 2016
- 3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes."

AUTO No.

del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26924 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE identificada con NIT. 8020147932

pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto juridicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
  - 5.1 Informe Unico de Infracción al Transporte No. 0029488 del 29 de abril de 2016

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) dias, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

<sup>&</sup>quot;Articulo 48. Período probatorio. Cuando deban practicame pruebas se señalerá un término no mayor a trêinta (30) días. Cuando sean tres (3) e más investigados o se deban practicar en el extenor el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días."

Vencido el período probelorio se dará traslado al investigado por diez (10) dias para que presenta los alegatos respectivos:

AUTO No.

del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26924 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE identificada con NIT. 8020147932

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0029488 del 29 de abril de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE identificada con NIT. 8020147932, ubicada en la CALLE 77 No. 65 - 37 LOCAL 130, de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

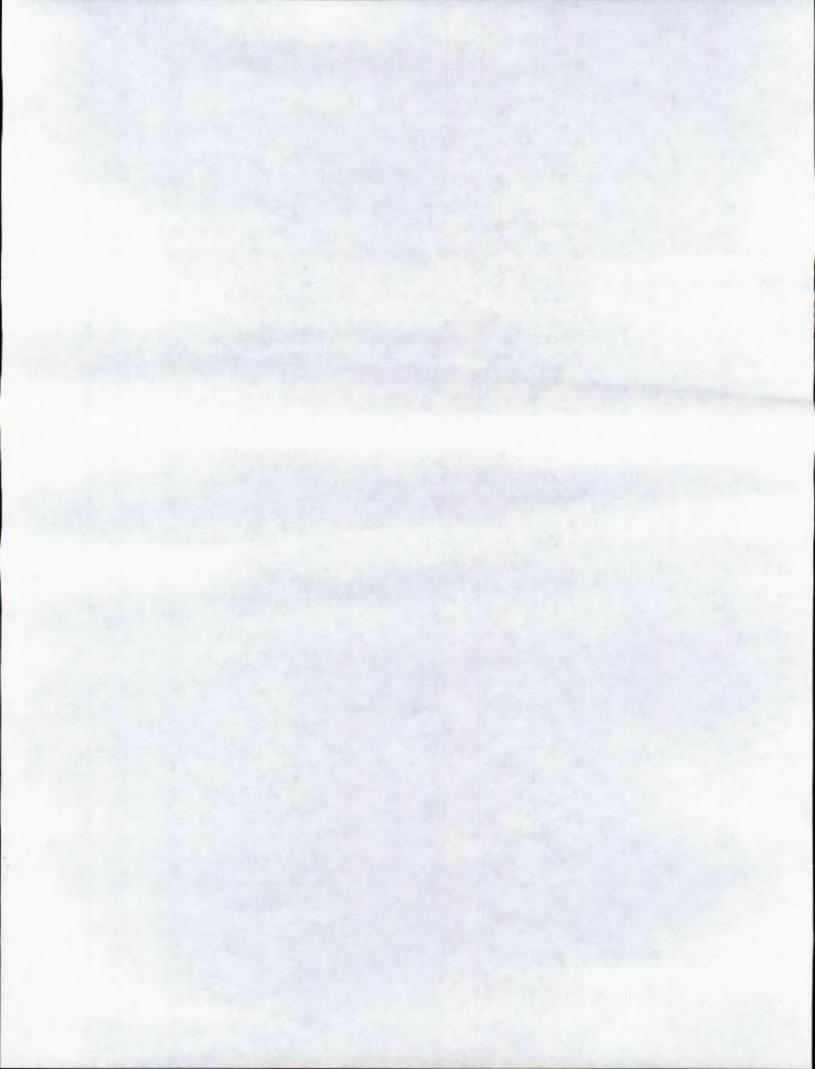
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE, identificada con NIT. 8020147932, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPRIDESE YICHMPLASE 67585 13010 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Edmon Rumie - abogado contralista Revisó: Marisol Loaiza - abogada contralista Aprobo: Carlos Andres Álvarez Coordinador Grupo IUP



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cómura de comercia y es de lipo informativo.

Razón Social COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE-SIGLA COOTRASOLNACIENTE

Sayta COCTRASOLNACIAENTE

Climata de Comercio BARRANQUILLA Número de Matricala 9000004929 Eduntificación NET 800014763 - 2

 Útimo Año Renovado
 2017

 Fecha Renovación
 20170622

 Fecha de Matricula
 20010501

 Techa de Vigencia
 99991231

 Estado de la matricula
 ACTIVA

Tipo de Sociedad ECUNOMIA SULIDARIA

Tipo de Organización ENTENDES DE NATURALEZA COOPERATIVA

Categoria de la Multicola SOCIEDAD O PERSONA SUREDICA PEDICENIA 6 ESAL

 Total Activos
 832418297.00

 Unidos//Perdicis Neta
 0.00

 Ingresos Operacionales
 0.00

 Empleados
 0.00

 Aflacto
 No

#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajuros

#### Información de Contacto

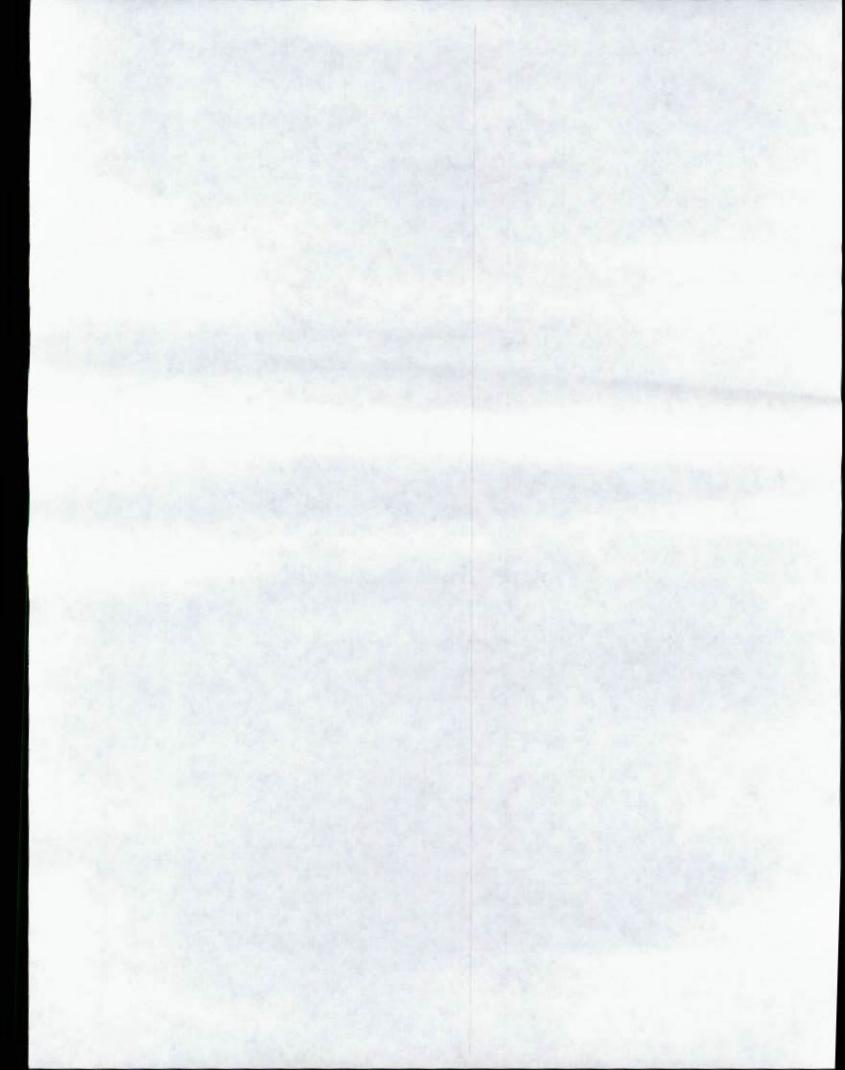
Ver Certificado

Contactenos (Qué as al RUES7 | Chanaras de Comercio | Cambiar Contrepario | Cerror Soulón carimostrarez



CORPECAMANAS - Gerenda Regulara Único Empresariar y Social Av. Calle 26 e 57-41 Turni 7 Of, 1501 Regota, Colombia





Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA SOL NACIENTE - COOTRASOLNACIENTE
CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL 130
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Number Razde Social
JUNITED STRUCTOR DE
PURTOR Y TRANS
PURTOR Y TRANS
Direction Calle 37 No. 286-21 Banto

in modulat

Departmento BOSOTA D.C. Código Postal: 111311395 Envis: RN878496774CO

DESTINATARIO

Number Rectin Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLI NACIENTE - COOTRASCENACIENTE

Denocion CALLE 77 No 65 - 37 LOCAL CIO

Cludad HAPRANGUELA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080001612 Fecha Pre-Admisión: 2012/2017 15 11 16

Min. Transporte Lic de carga 900200 del 2005/2011

